

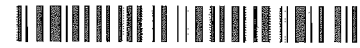
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
nº 19 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 - 28013
45029730

NIG: 28.079.45.3-2012/0008634

Procedimiento Ordinario 40/2012

Demandante/s: CLUB DEPORTIVO LOECHES
LETRADO D./Dña. ANTONIO PEREA GALA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LOECHES
PROCURADOR D./Dña. MARTA SANZ AMARO



(01) 30071722528

SENTENCIA nº 250/2013

En Madrid, a veintiocho de Mayo de dos mil trece.

El Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL GOMEZ LUCAS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 40/2012, seguidos a instancia del letrado D. Antonio Perea Gala en nombre y representación de Club Deportivo Loeches, contra la Resolución de fecha 16 de abril de 2012 dictada por el Ayuntamiento de Loeches por la que se acordaba el cierre de las instalaciones de la Cafetería-Restaurante del Polideportivo Municipal “ Club de Piedra”, y el desalojo de las instalaciones municipales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 19/04/12 el letrado D. Antonio Perea Gala en nombre y representación de Club Deportivo Loeches, interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 16 de abril de 2012 dictada por el Ayuntamiento de Loeches por la que se acordaba el cierre de las instalaciones de la Cafetería-Restaurante del Polideportivo Municipal “ Club de Piedra”, y el desalojo de las instalaciones municipales.

17-10-13

SEGUNDO: El citado recurso correspondió, en turno de reparto, a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo, admitiéndolo a trámite y acordando reclamar el expediente administrativo, que fue remitido en el plazo legal, dictándose resolución admitiendo el recurso y otorgando plazo al recurrente para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma; dándose traslado de la misma a las demás partes, que la contestaron dentro del plazo concedido, oponiéndose a la pretensión del actor.

TERCERO: Recibido el recurso a prueba, se practicaron las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

CUARTO: Habiéndose acordado el trámite de conclusiones, se presentaron los escritos pertinentes por las partes interesando una sentencia de conformidad con lo solicitado en sus escritos de demanda y contestación.

QUINTO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se interpone la presente demanda por la entidad Club Deportivo Loeches impugnando la Resolución de fecha 16 de abril de 2012 dictada por el Ayuntamiento de Loeches por la que se acordaba el cierre de las instalaciones de la Cafetería-Restaurante del Polideportivo Municipal “Club de Piedra”, y el desalojo de las instalaciones municipales, fundamentando su impugnación en que con fecha 15-3-2010 se había suscrito un contrato para la explotación del Servicio de Cafetería del Complejo Deportivo “Cruz de Piedra” de Loeches entre la entidad recurrente y el Ayuntamiento de Loeches, sin que existiera ningún acta o documento sobre posible incumplimiento por parte del Club de las condiciones pactadas, y que se había venido abonando el precio pactado. Que desde mayo de 2011 se había iniciado una situación de hostigamiento contra el Club, y que la Administración había enviado diversas cartas a la mercantil Luadisa Restauración S.L., que era entidad colaboradora con la entidad recurrente y que en dicha carta se exigía un precio superior al pactado. Que entendía que no se había aportado el expediente completo y que existía falta de competencia por parte del Alcalde para ordenar el cierre ya que éste, en su caso, debería haber sido adoptado por el Pleno del Ayuntamiento y con el preceptivo informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, por lo que consideraba que la resolución estaba falta de la necesaria motivación, por lo

que solicitaba la estimación de la demanda y se declarara la anulación de la resolución recurrida.

Se opone el Ayuntamiento demandado alegando que se había aportado el expediente completo salvo el acta de 27-5.2009 que no hacía al caso, y que en ningún momento el Ayuntamiento había mantenido ninguna posición de hostigamiento hacia el Club. Que entendía que el Alcalde Presidente estaba perfectamente capacitado para comunicar a la empresa una situación irregular, y que la carta enviada no tenía carácter de resolución de contrato. Señala también que se abrió un procedimiento de licitación que fue declarado desierto, si bien se permitió que el Club siguiera prestando el servicio al considerarse de utilidad pública, y supeditándolo a que se aportase la documentación que faltaba, pero que no se cumplió con la obligación, por lo que el Alcalde tuvo que poner fin a la situación que venía produciéndose en precario. Que no existía falta de motivación alguna, pues no llegó a producirse la resolución del contrato; y que el Alcalde era competente para acordar la resolución que se impugnaba, por lo que solicitaba la desestimación de la demanda.

SEGUNDO: Lo primero que ha de decirse antes de entrar en el fondo del asunto, es que ciertamente no puede aceptarse la manifestación del Ayuntamiento demandado en relación a que haya aportado el expediente completo, pues lo único que se ha remitido ha sido el expediente de contratación, pero no se ha aportado, al menos determinadas resoluciones que sí constan en los autos, como son la comunicación del Ayuntamiento con registro de salida nº 1854/2011 de 22 de diciembre, ni tampoco la resolución con registro de salida nº 325/ 2012 de fecha 8 de marzo. Tampoco consta remitida la resolución que es objeto de impugnación en este recurso, ni en qué expediente se hayan dictado las mismas.

TERCERO: Igualmente debe señalarse que tampoco resulta admisible la confusión que parece crear el Ayuntamiento de Loeches, pues en sus escritos de requerimiento y en los antes citados de fechas 22-12-2011 y 8-3-2012, viene a negar la existencia de cualquier contrato suscrito por la Administración con el Club Loeches para la explotación de la Cafetería-Restaurante en fecha 15-3-2010, aportado por la parte actora, mientras que ahora en la contestación a la demanda viene a admitir la existencia de ese contrato, tanto en el hecho 4º de la contestación como en los fundamentos de derecho 7º y 8º cuando dice que el contrato se firmó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento de licitación, y que el Alcalde lo firmó sin intervención de otros órganos, pero por el contrario, en ningún momento la Administración ha denunciado o resuelto el contrato por esas causas. Igualmente resulta contradictorio que la Administración por un lado niegue el

contrato y por otro pretenda percibir una canon o precio por la explotación superior al que venía pactado, cuando el precio pactado era de 7.200 euros anuales, es decir 600 euros al mes, y en las comunicaciones posteriores exige un precio de 1.600 euros mensuales, que no responde a pacto o cláusula alguna.

CUARTO: La resolución que es objeto de este recurso viene decretando el cierre de la explotación por no haberse avenido a alcanzar acuerdo alguno con el Ayuntamiento para regularizar la explotación, y también por el incumplimiento de pago, pero lo cierto es que existe un contrato que, sin perjuicio de que pudiera no haberse firmado con las formalidades legales necesarias, no ha sido denunciado ni resuelto por la Administración, y en todo caso, la referencia al posible impago no es tal en cuanto se exige un precio superior al pactado; y por si esto no fuera suficiente, no consta se haya abierto expediente alguno en el que se haya adoptado, tras los trámites legales, el cierre por alguna causa pactada, por lo que evidentemente habremos de concluir que la resolución impugnada se encuentra falta de la necesaria motivación, por lo que la demanda debe estimarse declarando que la misma no se ajusta a derecho y anulándola totalmente.

QUINTO: En aplicación de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), en su redacción dada por Ley 37/2011, las costas de este recurso deben imponerse a la parte demandada.

SEXTO: Contra la presente resolución cabe interponer recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la LRJCA.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

F A L L O :

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado D. Antonio Perea Gala en nombre y representación de Club Deportivo Loeches, contra la Resolución de fecha 16 de abril de 2012 dictada por el Ayuntamiento de Loeches por la que se acordaba el cierre de las instalaciones de la Cafetería-Restaurante del Polideportivo Municipal “ Club de Piedra”, y el desalojo de las instalaciones municipales, declarando no ser conforme a derecho la resolución impugnada y anulándola totalmente.

Se impone las costas de este recurso a la parte demandada.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en termino de quince días ante este Juzgado, debiendo consignarse previamente, en su caso, el depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado en la entidad Banesto con el nº 2893, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe